



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

1

**ESTADOS 28 DE JUNIO DE 2021**  
SECRETARÍA

<b>RADICADO</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO</b>	<b>FECHA DEL AUTO</b>
2021-00017	EJECUTIVO	DEMANDANTE: RAFAEL ANGULO CORTES DEMANDADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE TUMACO	AUTO RECHAZA DEMANDA	23/06/2021
2021-00021	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: CESAR EDWIN RAMÍREZ ZAMBRANO DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUMACO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN	23/06/2021
2021-00153	EJECUTIVO	DEMANDANTE: SIMTECOL LTDA. DEMANDADO: HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS E.S.E	AUTO LIBRA MANDAMIENTO	23/06/2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2021-00153	EJECUTIVO	DEMANDANTE: SIMTECOL LTDA DEMANDADO: HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS E.S.E	AUTO RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES	23/06/2021
2021-00243	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: EDGAR JAIRO CASTILLO DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)	AUTO ADMITE DEMANDA	23/06/2021
2021-00256	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: YERSON HURTADO SANTANDER Y OTROS DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	23/06/2021
2021-00356	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO NAUSIL PASICHANA DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS	23/06/2021
2021-00368	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: MERY FRANCISCA CUERO PRECIADO DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO	INADMITE DEMANDA	23/06/2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2021-00372	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: EMMA OBANDO DE PAZ DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)	AUTO ADMITE DEMANDA	23/06/2021
2021-00430	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: WALTER RAMIRO CORTES PATIÑO DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA DE BARBACOAS NARIÑO	AUTO ADMITE DEMANDA	23/06/2021
2021-00104	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP DEMANDADO: PEDRO NEL SEVILLANO ANGULO	AUTO CANCELA RADICACIÓN	25/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 28 DE JUNIO DE 2021.

  
**ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

**EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Rechaza demanda por no subsanación  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Rafael Angulo Cortes  
**Demandado:** Alcaldía Distrital de Tumaco  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00017-00

1.-Procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda dentro del término conferido para ello.

2.- Mediante auto del 03 de mayo de 2021, se le dio a conocer a la parte demandante, los defectos que adolecía la demanda, dicha providencia fue notificada en estados electrónicos y por Secretaría de este Juzgado el día 06 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior debe tenerse cuenta que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 205 del C.P.A.C.A, dispone en su numeral 2:

*“(...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”*

Así las cosas, para el caso en concreto, la contabilización del término de los 10 días para subsanar la demanda, empieza dos días después de la notificación del auto referenciado, es decir que empezaba a contarse desde el 11 de mayo de 2021, siendo éste el primer día, ahora bien teniendo en cuenta que los servidores judiciales pertenecientes a los Juzgados del Circuito Judicial de Tumaco (N), decidieron apoyar de forma activa en las jornadas del Paro Judicial Nacional de los días 12,19, 25,26 y 28 del mes de mayo de 2021, evento en el cual se determinó suspender los términos, es claro que para el presente asunto el término para presentar la subsanación de la demanda fenecía el día 01 de junio de 2021.

Ahora bien, conforme a constancia secretarial que antecede, se da cuenta que, una vez vencido el término otorgado para subsanar la demanda, la parte demandante guardó silencio.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante, no presentó ningún escrito de subsanación, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

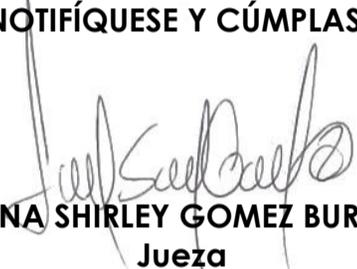
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Ordena una notificación personal  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Cesar Edwin Ramírez Zambrano  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00021-00

Procede este despacho a pronunciarse frente al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes consideraciones:

1.- Con fecha 02 de febrero de 2021, este Despacho ordenó la admisión del asunto de referencia, por cuanto se vislumbró el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A. en armonía con el Decreto 806 de 2020, este último aplicable teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda

2.- En auto admisorio, se ordenó la vinculación de la señora María Cecilia Gómez Villa, como tercero con interés directo en las resultas del proceso, por lo cual se dispuso su notificación de manera personal a de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 200 del C.P.A.C.A., y bajo la disposición del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, advirtiendo que dicha carga procesal la debería cumplir la parte demandante.

3.- Posteriormente, la apoderada de la parte demandante, allegó escrito en el cual manifiesta haber dado cumplimiento a lo ordenado, en el numeral cuarto y octavo del auto admisorio, siendo el primero la remisión de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin embargo en el mismo escrito se menciona que el señor Cesar Edwin Ramírez Zambrano como parte el demandante dentro del proceso, *“MANIFIESTA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE DESCONOCE LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O FÍSICA de la señora MARÍA CECILIA GÓMEZ VILLA”*

4.- En vista de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la señora María Cecilia Gómez Villa; este despacho mediante auto que data del 15 de febrero de 2021, se ordenó su emplazamiento en aplicación a lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.CA., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, el cual remite a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., lo anterior surtiéndose en la forma prevista por el artículo 108 y 293 ídem.

5.- Consecutivamente, la apoderada de la parte demandante, allegó con destino al proceso, escrito mediante el cual se informa al despacho la dirección física y electrónica, como también el número telefónico de la señora María Cecilia Gómez Villa, información que según lo manifestado fue tomada de la demanda de unión marital de hecho en contra del señor Cesar Edwin Ramírez Zambrano, quien hoy ostenta la calidad de demandante en el presente proceso.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que hasta la presente fecha no se ha podido realizar el respectivo emplazamiento, el cual fue ordenado en su momento, y con base en que la apoderada judicial de la parte demandante allegó información pertinente y se cuenta con los datos necesarios para realizar la notificación personal de la señora María Cecilia Gómez Villa, en virtud de la garantía del derecho de defensa y debido proceso, se ordenará realizar la notificación personal del auto admisorio de demanda y el que ordenó correr traslado de las medidas cautelares, en aras de impartir celeridad al proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

### RESUELVE

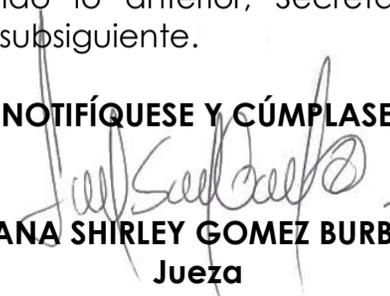
**PRIMERO:** Ordenar a la parte demandante realice la notificación personal del auto admisorio el cual data del 2 de febrero de 2021 y del auto que corre traslado de las medidas cautelares emitido en la misma fecha, a la dirección aportada por la parte actora respecto de la señora María Cecilia Gómez Villa, como tercera vinculada en el proceso de referencia, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** La notificación ordenada en el numeral inmediatamente anterior, se realizará con observancia de lo dispuesto en auto admisorio y auto que corre traslado de la medida cautelar, ambos de fecha 02 de febrero de 2021.

**TERCERO:** Para hacer constar la remisión y entrega efectiva de los precitados documentos, la parte demandante deberá allegar al correo electrónico institucional de este Juzgado, el respectivo certificado, que dé cuenta de su cumplimiento.

**CUARTO:** Una vez surtido lo anterior, Secretaría dará cuenta para continuar con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Simtecol Ltda.
<b>Demandado:</b>	Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E
<b>Radicado:</b>	52835-3331-001-2021-00153-00

Procede el despacho a librar el mandamiento de pago pretendida en la presente demanda previo lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

La parte actora por intermedio de apoderado judicial, presenta DEMANDA EJECUTIVA contra el Hospital Sagrado Corazón De Jesús E.S.E, de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de JAVIER HERNANDO CASTRO BURBANO, mayor de edad, vecino de Pasto, Nariño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.135.524 expedida en Cali (V), quien obra en nombre y representación de SIMTECOL LTDA, con NIT 900.310.920-6, y en contra del HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, entidad del orden municipal identificada con NIT 891.201.108-2, representada legalmente por su Señor Gerente o quien haga las veces al momento de notificarse la presente demanda, por la suma equivalente a*

TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS (\$38.865.672 COP), con ocasión de la obligación contenida en el acta de liquidación de fecha 20 de marzo de 2020 derivada del contrato No. 202001010, más los intereses moratorios que se causaron a partir del día siguiente y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

*SEGUNDA: Que se condene a la demandada al pago de los gastos procesales, costas y agencias en derecho en los términos del artículo 188 del CPACA en armonía con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y los criterios de aplicación del artículo 199 del Decreto 2282 de 1989, esto es, las tarifas establecidas para este tipo de procesos a cuota Litis en lo atinente a las agencias en derecho y dentro de los lineamientos expuestos en la sentencia C-539 de julio 28 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.*

*TERCERA: Que la entidad demandada deberá dar cumplimiento al fallo condenatorio que en su contra llegará a dictarse en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, es decir, todas las sumas se actualizarán y causarán intereses de mora."*

Dichas pretensiones, tienen como base el acta de terminación y liquidación bilateral suscrita el 20 de marzo de 2020, la cual se deriva del contrato de suministro 202001010, documento en el que se menciona que el saldo a favor del contratista equivale a treinta y ocho millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos setenta y dos pesos colombianos (\$38.865.672 COP).

Aunado a lo anterior, en escrito separado la parte actora, solicita se decreten medidas cautelares en contra del Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E., entidad de la orden municipal identificada con NIT 891.201.108-2.

## **2. CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo, en materia de lo contencioso administrativo, se encuentra determinado en el artículo 297 del C.P.A.C.A., el cual establece:

*"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el*

*acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)"*

Al respecto el Consejo de Estado en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, como lo es la liquidación del mismo, ha considerado que para todos los efectos son títulos simples, es decir, que no requieren de ningún otro documento para su ejecución, sin perjuicio de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, así mismo, ha determinado que para estos casos, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es el acta de liquidación, documento sobre el cual debe adelantarse la respectiva ejecución<sup>1</sup>.

### **3. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, se observa que el ejecutante con el escrito de demanda presentó:

- Copia del estudio previo de oportunidad y conveniencia.
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 202001010, expedido por el Hospital Sagrado Corazón de Jesús ESE.
- Copia del contrato de suministro No. 202001010 del 16 de enero de 2020.
- Copia del Acta de Terminación y Liquidación Bilateral del Contrato de Suministro No. 202001010.
- Copia de la cotización No. CTV2001014 del 9 de enero de 2020.
- Copia de la remisión No. REM20000005 del 17 de enero de 2020.
- Copia de la remisión No. REM20000010 del 21 de enero de 2020.
- Copia de la remisión No. REM20000016 del 27 de enero de 2020.
- Copia del acta de entrega de la factura No. SE43 del 12 de marzo de 2020.
- Copia de la Factura de venta No. SE43 del 12 de marzo de 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo previamente expuesto, tanto normativa como jurisprudencialmente, es claro para este Despacho que en esta oportunidad el título ejecutivo que se requiere para librar mandamiento de pago es de carácter simple.

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006). Radicado No. 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770), en el mismo sentido: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 13 de febrero de 2013, Radicado 73001-23-31-000-2012-10015- 01; ). Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825).

En ese orden de ideas, luego de revisar detenidamente el material probatorio allegado, se observa que el título que se pretende ejecutar, cumple con las condiciones requeridas para librarse mandamiento de pago por esta jurisdicción.

Así las cosas, en aplicación a lo normado en el artículo 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago solicitada, toda vez que de los documentos arriados al proceso se puede observar que el acta de liquidación bilateral es una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Hospital Sagrado Corazón De Jesús E.S.E, en la que resulta claro y diáfano que de la liquidación del contrato quedó un saldo a favor del contratista por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS (\$38.865.672 COP), derivada del contrato No. 202001010, así como del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, las que se desprenden del acta de liquidación.

### **3.1 Intereses moratorios**

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, existiendo norma expresa que regula los mismo en materia de contratación estatal, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, los cuales se liquidaran desde el día en que debió cumplirse la obligación, esto es, desde el 21 de marzo de 2020, fecha siguiente al día de la liquidación bilateral del contrato, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación

Como quiera que el título ejecutivo, en el caso que nos ocupa se derivada de un contrato estatal, la liquidación de los respectivos intereses deberá adecuarse a los postulados establecidos en la Ley 80 de 1993, norma aplicable a la materia.

Partiendo entonces de lo indicado, cabe mencionar que el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 prevé:

*“Artículo 4°.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: (...)*

8o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas,

económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación ~~o concurso~~, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que en la mentada acta no se pactaron intereses, razón por lo cual debe aplicarse la norma supletiva antes señalada.

Así las cosas, se ordenará al HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a efectuar el pago de las condenas aquí estipuladas (artículo 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 C.G.P.).

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de Simtecol Ltda. y en contra del Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E., por las siguientes sumas liquidados de dinero, a saber:

- Por el valor de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS (\$38.865.672 COP), por obligación clara, expresa y exigible reconocida y no pagada en el título ejecutivo contenido en el acta de liquidación de fecha 20 de marzo de 2020 del contrato de suministro de medicamentos No 202001010 más los intereses moratorios a que haya lugar, sin perjuicio de la actualización de precios, de conformidad con los postulados de la Ley 80 de 1993, norma aplicable al presente asunto.
- Las sumas derivadas de costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al Hospital Sagrado Corazón De Jesús E.S.E, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar de la presente providencial señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO:** Notificar por estados electrónicos la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

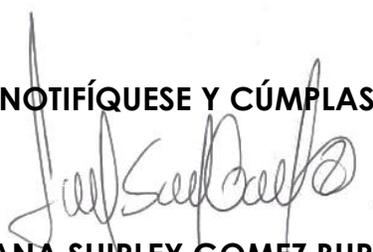
**QUINTO:** Ordenar al Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E., el pago de las sumas antes enunciadas a favor de la parte ejecutante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda conforme lo señala el artículo 431 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., el cual correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Dentro de dicho término la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funde, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. JHORDAN LÓPEZ JURADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.285.112 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.797 del C. S. de la J., como apoderado judicial de Simtecol Ltda., en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Resuelve medidas cautelares
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Simtecol Ltda
<b>Demandado:</b>	Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00153-00

#### 1. ANTECEDENTES

La parte actora, través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E., en aras de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por la suma equivalente a treinta y ocho millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos setenta y dos pesos colombianos (\$38.865.672), más intereses de mora, con ocasión de la obligación contenida en el acta de liquidación de fecha 20 de marzo de 2020 y derivada del contrato No 202001010.

Ahora bien, en escrito separado la parte actora, solicita se decreten medidas cautelares de la siguiente forma:

**“1. EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros, derechos y/o créditos que le adeuden a la entidad demandada por cualquier concepto de venta de servicios, las siguientes entidades:

- a) EPS INDIGENA MALLAMAS.
- b) EMSSANAR EPS-S.
- c) COMFAMILIAR DE NARIÑO EPS.

- d) SANITAS EPS.
- e) PROINSALUD.
- f) MEDIMAS EPS.
- g) LA PREVISORA SEGUROS S.A.
- h) SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- i) NUEVA EPS.
- j) POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA.

*Con el fin de hacer efectivas estas medidas, ruego se oficie a las entidades ya enunciadas, ordenando la inscripción de las medidas cautelares solicitadas y en consecuencia la consignación en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes de su despacho, informando el número de la cuenta de depósitos judiciales. Una vez expedidos los oficios, el suscrito se compromete a su respectiva radicación.*

2. **EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que la entidad demandada tenga en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier título bancario o financiero, en las entidades financieras que se relacionan a continuación, cuyos dineros no pertenezcan al Sistema General de Participaciones, lo anterior con fundamento en la Ley 715 de 2001 y Decreto 1101 de 2007: BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, CITIBANK y BANCO POPULAR.

*Con el fin de hacer efectivas estas medidas, ruego se oficie a las entidades ya enunciadas, ordenando la inscripción de las medidas cautelares solicitadas y en consecuencia la consignación en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes de su despacho, informando el número de la cuenta de depósitos judiciales. Una vez expedidos los oficios, el suscrito se compromete a su respectiva radicación.*

**3. EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles, enseres y demás que sean susceptibles de la cautela que sean de propiedad de la demandada"

## **2. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EL EMBARGO**

Las medidas cautelares, se ha entendido doctrinariamente que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre

las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba, mientras se inicia un proceso o se adelanta, sin embargo, este Despacho no puede pasar por alto, sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, el cual establece:

**"Artículo 83. Requisitos adicionales.** (...)En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran..."

En este sentido, es indispensable que al momento de decretar una medida cautelar, se identifique la naturaleza de los recursos que podrán ser embargados, ya que debe protegerse los recursos de seguridad social a cargo de la administración, pues no pueden verse afectados servicios de interés general a fin de satisfacer un interés particular.

Ahora bien, en lo que se refiere a la aplicación del artículo 594 del C.G.P., en su numeral 1, se verifica un principio o regla general de inembargabilidad sobre los recursos de seguridad social, que emana del artículo 48 constitucional:

**"Artículo 594 BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación a de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

**PARAGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)** (Negrilla del juzgado

Por su parte la Ley 1751 de 2015, estipuló en su artículo 25:

*"Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".*

Por su parte, el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, previó que:

*“Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.). son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman”.*

El marco jurisprudencial, ha reconocido que la inembargabilidad, no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto, es así como la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, manifestó:

*“(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)*

*(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...).”.*

De lo anterior se colige que, en esta oportunidad, no es dable a este Despacho, resolver favorablemente la solicitud de medida cautelar, en tanto, es deber del ejecutante denunciar los bienes del deudor, en este caso determinando la naturaleza de los derechos y/o créditos y cuentas bancarias, especificando el tipo de recursos que ahí se depositan, es decir es carga de la parte ejecutante, señalar sobre cuáles recursos debía recaer

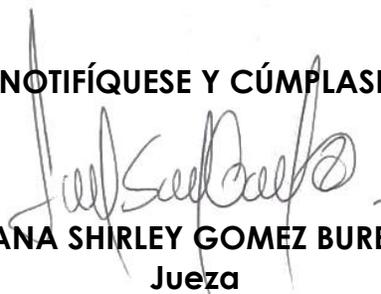
la medida pretendida y como no se cumplió con la misma, este Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

### **RESUELVE**

Denegar la solicitud de medidas cautelares elevada por Simtecol Ltda., contra el Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Edgar Jairo Castillo  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00243-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado, considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

#### ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderada judicial, el señor Edgar Jairo Castillo, interpuso demanda ordinaria laboral ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, el día 25 de febrero de 2020, con el fin que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, realice reliquidación de su pensión de vejez, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

2.- El día 25 de febrero de 2020, le correspondió por reparto el asunto, al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto No. Interlocutorio No 03728 del 12 de marzo de 2020, declaró la falta de competencia de la Justicia Ordinaria Laboral y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Cali (R), para lo de su competencia.

3.- Por su parte, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No 612 de 7 de diciembre de 2020, resuelve declarar la falta de competencia para conocer de la demanda y remitir el expediente, por intermedio de la Oficina de Apoyo, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Pasto (reparto), previa desanotación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

4.- Finalmente, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de 23 de febrero de 2021, declaró la falta de competencia para conocer el presente proceso y ordenó remitir el mismo a esta Judicatura, con las constancias del caso.

Recepcionado el proceso por este Despacho, se verifica que adolece de aspectos formales que impiden imprimirle el trámite de ley, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa deberá conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos u omisiones sujetos al derecho administrativo en la que se involucren entidades públicas o particulares cuando estén ejerciendo función administrativa. Mencionado artículo en su numeral 4 establece que además de lo anterior, la presente jurisdicción también deberá conocer de *“la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

### **2.- MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La Ley 1437 en su artículo 138, señala las connotaciones propias sobre el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

De la norma citada, se deduce que el medio de control en cuestión, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, sino también que pretende la defensa de un interés particular que se encuentre siendo vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad o autoridad pública, de la misma manera, se evidencia que este medio de control posee como regla general que derivado de la nulidad del acto administrativo objeto de controversia se otorgue el restablecimiento del derecho afectado.

Por otra parte, el uso de este medio de control, requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. Como primer punto, debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (artículos 43 y 163 de la Ley 1437), es decir que la demanda, debe contener de forma clara y específica la identificación del acto administrativo a demandarse, con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar tanto la existencia del derecho como la caducidad del medio de control si a ello hubiere lugar o el cumplimiento de la gestión administrativa en su totalidad; de otro lado, para que las pretensiones de la demanda, sean congruentes con el medio de control incoado, en la nulidad y el restablecimiento del derecho debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

### **3.- REQUISITOS DE LA DEMANDA**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*

De otra parte, debe destacarse que, **respecto de la competencia en razón de la cuantía**, el artículo 157 de la Ley 1437, establece:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

En ese orden, la determinación de la cuantía, es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

Así las cosas, con las anotaciones antes señaladas y teniendo en cuenta que el presente proceso, se radicó inicialmente ante los Juzgados Laborales, invocando una demanda ordinaria laboral de primera instancia, la parte demandante, deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y para ello se hace necesario dé cumplimiento a los requisitos exigidos por el C.P.A.C.A., conforme lo señalado en párrafos que anteceden.

#### **4.- OTORGAMIENTO DE PODER**

En vista de que, para el presente proceso, es necesaria su adecuación al medio de control correspondiente para tramitarse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, advierte el Despacho que, convendrá adecuarse el poder conferido a la profesional del derecho, determinándose claramente la autoridad a la que va dirigido, facultades conferidas, de tal suerte que no se confunda con otro y que el mismo sea suficiente.

Así entonces, se recalca que, de conformidad a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., y a tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo de igual forma a lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre plenamente congruente con la adecuación de la demanda y con la respectiva presentación personal requerida de la parte actora, a fin que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

En razón a lo anterior, deberá readecuarse la demanda, teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos normativos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto por el Código General del Proceso, para que se surta en debida forma el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, y en atención a que la subsanación de los defectos indicados en la presente providencia tiene incidencia en el contenido de la demanda, la parte demandante deberá integrarla en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

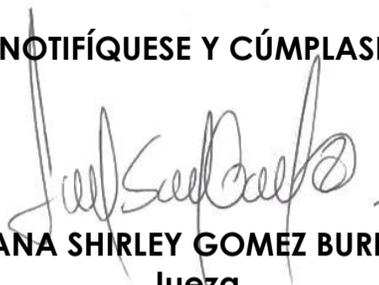
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Edgar Jairo Castillo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	Yerson Hurtado Santander y Otros
<b>Demandada:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00256-00

Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor YERSON HURTADO SANTANDER, señora LUZ MARINA SANTANDER GONZALEZ, señor MACLOVIO HURTADO PALACIOS y señora MARIA ALEJANDRA QUINTERO BENAVIDES contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura el señor YERSON HURTADO SANTANDER, señora LUZ MARINA SANTANDER GONZALEZ, señor MACLOVIO HURTADO PALACIOS y señora MARIA ALEJANDRA QUINTERO BENAVIDES, a través de su apoderado judicial contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, entidad demanda, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

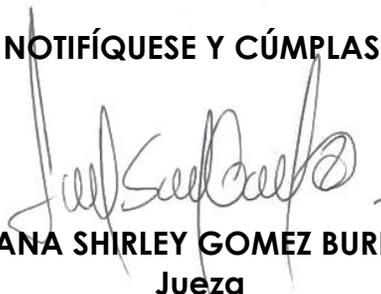
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ALEJANDRA MARIA MOLINA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 29104922 expedida en Cali y titular de la Tarjeta Profesional N° 195460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de el señor YERSON HURTADO SANTANDER, señora LUZ MARINA SANTANDER GONZALEZ, señor MACLOVIO HURTADO PALACIOS y señora MARIA ALEJANDRA QUINTERO BENAVIDES, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**OCTAVO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Fija audiencia de pruebas
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Diego Armando Nausil Pasichana
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00356-00

Se procede de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

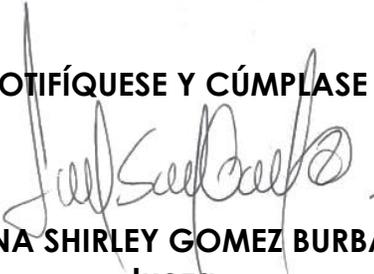
**PRIMERO:** Convocar a las partes, sus apoderados judiciales y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia de pruebas la cual se llevará a cabo el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho de la mañana (8:00 am) de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada a partir de las 7:45 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**SEGUNDO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Mery Francisca Cuero Preciado
<b>Demandado:</b>	Empresa Social del Estado Hospital San Andrés de Tumaco
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00368-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En relación con la figura de -presentación de la demanda-, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020 (teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda), donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

El Juzgado, observa que no se cumple la carga referida y no se encuentra inmersa la actuación en la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En este orden, es deber de la parte demandante, subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quien, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

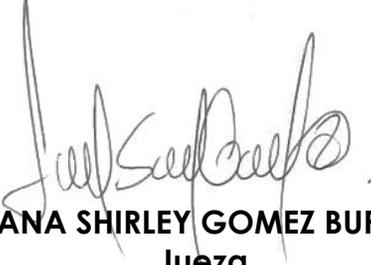
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora MERY FRANCISCA CUERO PRECIADO contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES, identificada con C.C. No. 1.144026.853 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.390 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora Mery Francisca Cuero Preciado, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Emma Obando De Paz  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.)  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00372-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora EMMA OBANDO DE PAZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP., aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora EMMA OBANDO DE PAZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP., parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP., entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El

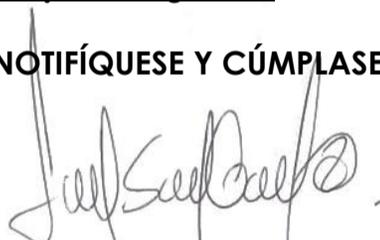
incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía No 16929297 expedida en Cali y titular de la Tarjeta Profesional No 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Emma Obando de Paz, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**OCTAVO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Walter Ramiro Cortes Patiño
<b>Demandado:</b>	Instituto Municipal de Cultura de Barbacoas Nariño
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00430-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor WALTER RAMIRO CORTES PATIÑO, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA DE BARBACOAS NARIÑO, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor WALTER RAMIRO

CORTES PATIÑO, a través de apoderada judicial, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA DE BARBACOAS NARIÑO.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia al INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA DE BARBACOAS NARIÑO, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda al INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA DE BARBACOAS NARIÑO, entidad demandada y al Ministerio Publico, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

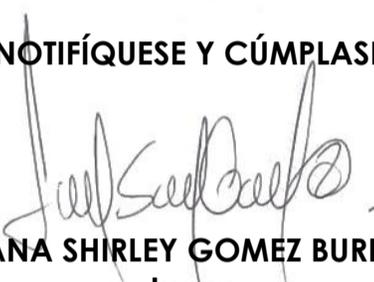
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá

auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada CARMEN BELEN PRECIADO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.690.983 de Barbacoas (N), abogada titulada, con Tarjeta Profesional No. 319.069 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor Walter Ramiro Cortes Patiño, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**SEPTIMO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Ordena anular la radicación de un proceso  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Demandado:** Pedro Nel Sevillano Angulo  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00104-00

### CONSIDERACIONES

1.- Con fecha 14 de septiembre de 2020, la UGPP, a través de su apoderado judicial presentó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor Pedro Nel Sevillano Angulo, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo de Pasto (N).

2.- Con proveídos calendados 27 de noviembre de 2020, el Juzgado de origen admite la demanda<sup>1</sup> y en providencia separada de la misma fecha resuelve correr traslado de la medida cautelar<sup>2</sup> solicitada por la parte demandante en el libelo introductor. Ambas providencias notificadas de manera electrónica el 18 de diciembre de 2020<sup>3</sup>.

3.- Con auto de fecha 19 de enero de 2021, la Judicatura de conocimiento declaró la pérdida de competencia por factor territorial, ordenándose sea remitido el proceso a este Despacho, sin que se hubiere resuelto lo referente a la medida cautelar impetrada.

4.- Una vez recepcionado el proceso en esta Judicatura, se le otorgó como radicado el número 5200133330012021-00104-00, en tal evento, en dicho asunto, en primera instancia el día 17 de marzo hogaño, se emitió providencia y se resolvió avocar el conocimiento del asunto por parte de este Juzgado y posteriormente, con auto calendado 6 de mayo último pasado, se fijó fecha y hora para llevar a efecto audiencia inicial, programada para el día 29 de junio de los cursantes a las 2:30 p.m.

<sup>1</sup> Ver archivo "007Admisión.pdf" del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Ver archivo "006TrasladoCautelar (1).pdf" del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Ver archivo "010ConstanciaNotificacionAdmisorioYMedida.pdf" del expediente digitalizado.

5.- Sin embargo, Secretaría da cuenta que en este Despacho cursó el mismo proceso bajo el radicado interno No 52835-3333-001-2021-00227-00; concluyendo entonces que se trata de un mismo proceso con 2 radicaciones diferentes. No obstante, de la revisión de los asuntos, se tiene que en la radicación 2021-00227, esta Judicatura resolvió NO avocar el conocimiento del asunto, toda vez que se encontraba pendiente la decisión sobre la solicitud de medida cautelar impetrada por el demandante en su libelo introductor, no encontrándose así en etapa para resolver excepciones o fijar audiencia inicial, conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual, el Consejo Superior de la Judicatura fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- “a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.*
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.*
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.*

*(...)*

**PARÁGRAFO 1.** Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)”.

6.- Ahora bien, atendiendo a lo advertido por Secretaría, y en atención a que, realizada la revisión correspondiente, se concluye que las dos radicaciones referidas corresponden a un mismo proceso, mal haría esta Judicatura en dar continuidad a lo transcurrido en la presente radicación para el asunto de marras, por lo cual se torna necesario desvincular las providencias surtidas bajo la presente radicación (2021-00104), a saber, proveído calendado 17 de marzo de 2021, por medio del cual se avocó el conocimiento del presente asunto; y auto de 6 de mayo del año en curso, por medio del cual se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial. En su lugar, se dispondrá por tanto, no avocar el conocimiento del asunto de marras y a fin de evitar confusiones para las partes que conforman la litis y el juzgado de origen, se dispondrá la cancelación del radicado 52835-3333-001-2021-00104-00 y se mantendrá lo decidido en el proceso bajo la radicación No. 52835-3333-001-2021-00227-00, teniendo en cuenta que, para dicha radicación el proceso fue resuelto conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

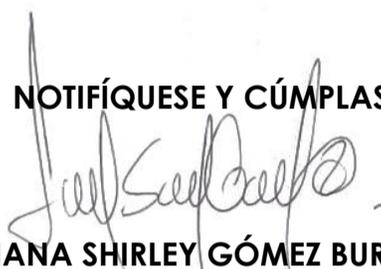
**PRIMERO:** Desvincular los autos calendados 17 de marzo y 6 de mayo hogaño, por lo ya expuesto

**SEGUNDO:** No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar que por Secretaría del Juzgado se cancele el número de radicado del proceso 52835-3333-001-2021-00104-00, por lo ya expuesto.

**CUARTO:** Atenerse a lo surtido en el proceso radicado con el No 52835-3333-001-2020-00227-00, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
**JUEZ**